

CONSTANCIA SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado general del Banco Agrario de Colombia presenta solicitud de cesión de crédito a favor de la Central de Inversiones S.A. – CISA. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, 28 de abril de 2023

Lilibet Orozco Aguas
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: SHIRLEDYS CAMPO
RADICADO: 2017-00192**

Dentro del expediente, se observa que la doctora Anabella Lucía Bacci Hernández en su condición de apoderado general del Banco Agrario de Colombia solicita que se reconozca el contrato de cesión suscrito entre esta entidad y la Central de Inversiones S.A., representado por la señora Diana Judith Guzmán Romero.

Así las cosas, se observa entonces que la doctora Anabella Lucía Bacci Hernández en su calidad apoderada general del Banco Agrario de Colombia., cedente y Diana Judith Guzmán Romero en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., cesionaria celebran contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, en vista de ello, solicitan al despacho reconocer y tener al cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso.

En este orden tenemos lo siguiente,

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

“Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965): La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (…)”¹

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón de los pagarés No. 063666100004148 y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución el 22 de enero de 2018.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, el deudor, esto es, la señora Shirledys Campo, quien fue notificada personalmente y por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por aviso. Cesión que comprende la totalidad de las obligaciones pendientes de satisfacerse en el caso de marras, por valor de cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 5.327.987) más los intereses corrientes y moratorios que se sigan causando hasta su pago total.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CESIONARIO de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, contenido en el pagaré No. 063666100004148, por valor de cinco millones trescientos veintisiete mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 5.327.987), más los intereses corrientes y moratorios que se sigan causando hasta su pago total; por lo tanto, el prenombrado, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante – CEDENTE- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P No. 143.481 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la cesionaria, es decir, de Central de inversiones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ